



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05 266 31 10 001 2018 00504 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO FAMILIA DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Trece de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta que la notificación por aviso remitida al demandado ELISABETH RESTREPO VASCO (folios 88 a 92, y 94), cumple con los lineamientos del artículo 292 del CGP, en consecuencia se tiene notificado por aviso del presente proceso verbal, a partir del día 24 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SAIZ DARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados No. <u>43</u> Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría. Envigado. <u>16/03</u> / 2020</p> <p><u>Johán Dimonnet P. A.</u> Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 0526631 10 001 2019 00347 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

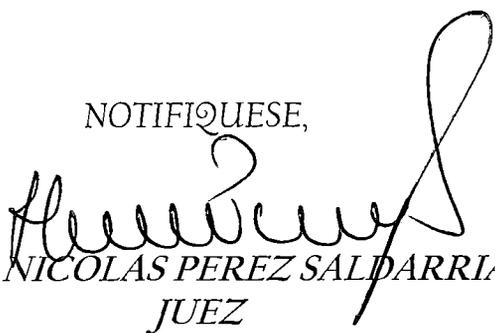
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial que antecede, se ACEPTA la renuncia al poder que hace la apoderada de la señora DARIAN CELESTE GALLEGO RESTREPO, abogada DORA LUZ DUQUE ARANGO. (Art. 76 del C. G.P.).

En consecuencia, se REQUIERE a la señora DARIAN CELESTE GALLEGO RESTREPO para que constituya nuevo apoderado.

Advirtiéndole, que no se concede amparo de pobreza a la demandante, por el momento, debido a que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 153 del CGP, esto es, no se afirma bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem.

NOTIFIQUESE,


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados No. 45. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.

Envigado, 16 / 03 / 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2019 00540 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA
Trece de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que se ha buscado la dirección de la demandada MARTA OFELIA MAZO PIMIENTA por todos los medios posibles, por lo tanto no le queda otra alternativa que ordenar el EMPLAZAMIENTO de la misma, conforme lo ordena el artículo 108 del CGP; lo anterior debido a que se ignora el lugar donde puede ser citada.

Se advierte que en el listado que se fije para tal efecto se incluirá el nombre del emplazado, nombre de las partes, la clase de proceso y el Juzgado que lo requiere.

Para la publicación del listado emplazatorio, deberán utilizarse los periódicos "El Tiempo" o "El Colombiano", y dicha publicación se realizará el día domingo, como bien lo señala la norma.

Igualmente, se deberá publicar a través de la red social FACEBOOK, el emplazamiento que se hace al demandado; publicación que deberá permanecer por un término no inferior a los 15 días hábiles reglamentarios, adjuntando igualmente evidencia tanto de su publicación, como de la fecha en que se baje dicha información.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados No. 45
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaría.
Envigado, 16 / 03 / 2020

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00040-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se incorpora el informe realizado por el Asistente Social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Envigado, Antioquia, mediante el cual informa que se trasladó a la dirección Calle 36 Sur No. 25-81, localizada en la Loma del Chocho del municipio de Envigado, como fue ordenado a efectos de notificar a la señora Fe Barrientos Mira, encontrando que dicha dirección es inexistente, de ahí que se comunicara con la señora Luz Dary Barrientos Mira, quien le dijo que la dirección estaba errada y que la vivienda está ubicada en el barrio El Portal de Envigado; motivo por el cual no pudo realizar la notificación encomendada.

Informa el apoderado judicial de la parte interesada, que la señora FE BARRIENTOS MIRA, debe ser notificada en la siguiente dirección: Calle 34 Sur No. 45B-07 del Municipio de Envigado – Hogar Manantial de Amor; en este orden de ideas, teniendo en cuenta además el informe rendido por el Asistente Social, se ordena realizar la notificación del auto admisorio a la referida señora, en la nueva dirección que se denuncia con dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. 48 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 16 / 03 / de 2020

JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado 05266 31 10 001 2020-00083 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020)

Examinada la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Gloria Beatríz Páez Murcia, a través de apoderada judicial contra los señores Lida Janeth y Héctor Javier Camargo Páez, herederos determinados de Héctor Camargo Rodríguez, así mismo en contra de sus herederos indeterminados, se observan los siguientes defectos; motivo por el cual, habrá de inadmitirse la misma, para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los requisitos.

- Indicará si ya se inició el proceso de sucesión del causante, Héctor Camargo Rodríguez; en cuyo caso, deberá dirigir la demanda en contra de los herederos allí reconocidos; igualmente, deberá en tal sentido, adecuar el poder, hechos y pretensiones de la demanda.

- Teniendo en cuenta la narración que se hace en los hechos 2º y 3º del escrito de demanda, precisará al Despacho porqué motivo si el señor Héctor Camargo no pagó la cuota alimentaria a su cargo desde junio de 2012 hasta la fecha de su fallecimiento 18 de abril de 2018; esto es, incumplió con dicha obligación por espacio de 6 años, nunca fue demandado o si lo fue, adjuntará la prueba de ello y la constancia de qué cuotas alimentarias realmente pagó; además, dirá, porque esperó hasta el año 2020 para emprender la misma ya en contra de sus hijos.

- Igualmente, indicará si el señor Héctor Camargo falleció 18 de abril de 2018, porqué hace extensivas las cuotas alimentarias al año 2020 contra sus hijos, hecho que deberá explicar suficientemente, o si es que la obligación quedó a cargo de los señores Lida Janeth y Héctor Javier, deberá acreditarlo.

- En el hecho 6º hace una relación de las cuotas alimentarias, que dice, quedó a deber el causante, pero para el año 2012 se dice que el señor cumplió hasta el mes de junio y en la relación se cobran 9 meses, explicará esta situación.

- Conforme al requisito anterior, se deberá adecuar la pretensión primera del escrito de demanda.
- Indicará porqué cobra intereses moratorios del 1.5%, en esta clase de demanda.
- Acorde a la subsanación del anterior requisito, adecuará las pretensiones de la demanda.
- Adecuará hechos y pretensiones de la demanda y adicionalmente, allegará nuevo poder donde se indique correctamente el nombre y apellidos del causante, en tanto se le nombra como Héctor **Camarco** Rodríguez, cuando el apellido que se resalta no es el suyo, acorde a los documentos que se adosan a las diligencias.
- Teniendo en cuenta la literalidad de la sentencia emitida por el Despacho el 23 de marzo de 2012, más concretamente en su numeral 6º, indicará si la demandante Gloria Beatríz Páez Murcia cumplió con la obligación allí impuesta de abrir una cuenta bancaria y tal situación informarla al Juzgado y al señor Héctor Camargo Rodríguez, lo cual será probado.
- Del escrito mediante el cual se subsanen los requisitos, aportará copia para surtir el traslado al ejecutado.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SÁLDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>45</u> fijado a las 8 a.m.
Envigado, <u>16</u> / <u>03</u> / de 2020
 JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Sentencia:	56
Radicado:	05266 31 10 001 2020-00095- 00
Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
Solicitantes	OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA identificado con C.C. 79.146.310 y OLGA LUCÍA ORTEGA CHAVARRIAGA identificada con C.C. 42.890.779 .
Tema:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Subtema:	El mutuo consentimiento de los cónyuges es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO – ANTIOQUIA

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA sobre CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por la causal de MUTUO ACUERDO, promovido por los señores OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA y OLGA LUCÍA ORTEGA CHAVARRIAGA, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

I. ANTECEDENTES:

Señalan en síntesis los hechos de la demanda que la pareja contrajo matrimonio por el rito católico el día 19 de marzo de 1994, en la Parroquia San Matías Apóstol de la ciudad de Medellín, Antioquia, el cual fue inscrito en la Notaria Once del Círculo de esa ciudad, bajo el indicativo serial 1443767, dentro del matrimonio se procrearon dos hijos MANUELA Y SIMON MEJÍA ORTEGA quienes actualmente son mayores de edad.

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO con fundamento en el numeral 9º del artículo 154 del CC y que se apruebe el convenio al que llegaron respecto de sus obligaciones entre sí y la de su descendencia, las que el despacho compendia así:

ENTRE LOS CONYUGES:

1. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.
2. ALIMENTOS: No habrá obligación entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.

II. ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído del 04 de marzo de 2020, se admitió la demanda y en él se dispuso imprimirle el trámite correspondiente al proceso de jurisdicción voluntaria y se reconoció personería a la profesional del derecho que representa a los señores OSWALDO ERNESTO MEJIA VILLA y OLGA LUCÍA ORTEGA CHAVARRIAGA.

En consecuencia, con la finalidad de dictar sentencia de plano aprobando la voluntad de las partes de conformidad al inciso 2°, numeral 2do del art. 388 del CGP, en concordancia con la Sentencia SCI2137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta, se procede a dictar dicha decisión por escrito.

Una vez revisado el expediente se observa que están satisfechos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Despacho, sin que se adviertan causales de nulidad, o que conduzcan a fallo inhibitorio, por lo que se procede a dar término a esta instancia, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se estableció en el plenario la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es este municipio, por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 19 de marzo de 1994, en la Parroquia San Matías Apóstol de la ciudad de Medellín, Antioquia, el cual fue inscrito en la Notaría Once del Círculo de esa ciudad, bajo el indicativo serial 1443767 (folio 6)

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta

de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimonios para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, lo que ocurre en el caso sub examine.

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso.

IV. CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, como en esta foliatura quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso en la Parroquia San Matías Apóstol de la ciudad de Medellín, Antioquia, la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho, y al existir descendencia, pero de mayores de edad, existen fundamentos para hacer los pronunciamientos a que se refiere el Art. 389 del CGP y habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados entre las partes y en cuanto a su prole.

La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se tiene por disuelta y en estado de liquidación, lo cual podrán hacer los extremos de la Litis vía notarial o dentro de esta misma actuación.

V. DECISIÓN:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor OSWALDO ERNESTO MEJÍA VILLA, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.146.310 y la señora OLGA LUCÍA ORTEGA CHAVARRIAGA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 42.890.779, el 19 de marzo de 1994, en la Parroquia San Matías Apóstol de la ciudad de Medellín, Antioquia.

SEGUNDO: La Sociedad Conyugal que surgiera a la vida jurídica entre las partes por virtud de su matrimonio, como consecuencia de lo dispuesto anteriormente, se liquidara por mutuo acuerdo o en su defecto por las vías legales o dentro de esta misma actuación.

TERCERO: SE APRUEBA el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

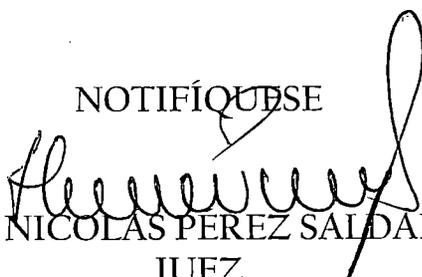
ENTRE LOS CÓNYUGES:

1. RESIDENCIA: Como consecuencia connatural de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, fijarán su residencia en forma separada, donde lo consideren conveniente, y ninguno de los dos tendrá injerencia en la vida personal, social y laboral del otro.
2. ALIMENTOS: No habrá obligación entre los solicitantes y cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: SE ORDENA LA INSCRIPCIÓN de la presente providencia en el indicativo serial 1443767, del Libro de Matrimonios que se lleva en la Notaria Once del Circulo de Medellín, Antioquia. Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia, previo registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por
ESTADO No. 45 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 16 / 03 / de 2020



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	75
Radicado	05266 31 10 001 2020-00098-00
Proceso	VERBAL SUMARIO SOBRE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante	AIDA ELSI MELO RUALES
Demandado	JUAN SEBASTIÁN VÉLEZ ÁLVAREZ
Menor de edad	VALENTINA VÉLEZ GARCÍA
Tema y subtemas:	RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA TERRITORIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda *verbal sumaria sobre custodia y cuidados personales*, promovida a través de apoderada judicial por la señora AIDA ELSI MELO RUALES, en interés de su nieta menor de edad VALENTINA VÉLEZ GARCÍA, en contra del señor JUAN ESTEBAN VÉLEZ ÁLVAREZ, progenitor de la niña.

CONSIDERACIONES

Del estudio de la demanda, se tiene que el demandado, señor JUAN ESTEBAN VÉLEZ ÁLVAREZ y su hija menor de edad VALENTINA VÉLEZ GARCÍA, tienen su domicilio en la Carrera 46B No. 74 Sur-60, Edificio Maranatha del Municipio de Sabaneta, Antioquia, encontrando el Despacho lo siguiente:

El artículo 28 del Código General del Proceso, consagra las reglas generales de competencia, atendiendo al factor territorial y en su numeral 2º, inciso 2 textualmente señala:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma

privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. –resalto y negrilla por fuera del texto.

No obstante lo anterior, se tiene que la demanda que concita la atención del Despacho, es un proceso verbal sumario; mismo que se tramita en única instancia y la competencia de los *jueces de familia en única instancia*, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 canon procesal que se cita, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 3º “*De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*”. (negrilla intencional).

Conforme a las normas en cita, no cabe duda en principio, que la competencia para conocer de esta clase de demandas corresponde al Juez de Familia en primera instancia, pero no hay que perder de vista el artículo 17 contentivo de asignación de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia y concretamente entre otros asuntos, en el numeral 6º consagra:

“6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Como se puede apreciar, se presenta una demanda *verbal sumaria sobre custodia y cuidados personales*, remitida al Juez de Familia del Municipio de Envigado, observándose que la niña VALENTINA VÉLEZ GARCÍA quien vive con su progenitor JUAN ESTEBÁN VÉLEZ ÁLVAREZ -demandado, se encuentran domiciliados en el Municipio de Sabaneta–Antioquia y como quedó consignado en precedencia, el presente asunto se tramita en única instancia; de ahí, que no sea éste el Despacho Judicial competente para el adelantamiento de su trámite, en tanto que, a falta de Juez de Familia en dicha municipalidad, la competencia recae en el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta, atendiendo las reglas de competencia en razón al territorio; además, porque en el caso específico se trata de un proceso verbal sumario, que se tramita en única instancia.

Con fundamento en las normas mencionadas y al encontrarse el demandado y la menor de edad domiciliados en el Municipio de Sabaneta - Antioquia, el Juez que debe conocer de este asunto es el Juez Promiscuo Municipal de Oralidad del mencionado Municipio (reparto), no siendo competente esta Judicatura para adelantar el trámite de la referida demanda.

RADICADO 05266 31 10 001-2020-00098-00

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia para conocer de la presente demanda verbal sumaria sobre custodia y cuidados personales, promovida a través de apoderada judicial por la señora AIDA ELSI MELO RUALES, en interés de su nieta menor de edad VALENTINA VÉLEZ GARCÍA, en contra del señor JUAN ESTEBAN VÉLEZ ÁLVAREZ, progenitor de la niña, en atención al factor territorial como se consagró en precedencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión de la misma al funcionario competente para conocer de ella que lo es, el Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta - Antioquia - reparto.

NOTIFÍQUESE

HERNÁN NICOLAS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 45 fijado a las 8 a.m.
Envigado, 16 / 03 / de 2019

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 31 IO 001 -2020-00102-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE
ENVIGADO, ANTIOQUIA

Envigado, once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver la presente solicitud de Amparo d Pobreza, presentada por el señor Giovanni Alberto Orozco Álvarez.

CONSIDERACIONES:

El petente solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, teniendo en cuenta que no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos del proceso, situación ésta que afirma bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Establece el artículo 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución de Amparo de Pobreza para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su artículo 13, pregona a todas luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá Amparo de Pobreza a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el artículo 152 ibídem, establece que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues el señor Giovanni Alberto Orozco Álvarez, afirma que no se

encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para adelantar un proceso *verbal sumario de fijación de cuota alimentaria, custodia, cuidado personal y alimentos en favor de sus hijos menores de edad, Leandro y Kyara Orozco Castro*, el cual requiere iniciar contra la señora Mónica Alejandra Castro Rodas; por tal razón, solicita se le conceda el beneficio de Amparo de Pobreza, presumiéndose con ello su buena fe, al tenor de lo indicado en el artículo 83 de la Constitución Política

Por lo anteriormente expuesto, se concederá el beneficio de Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

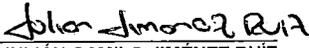
PRIMERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor Giovanni Alberto Orozco Álvarez.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado (a) del mencionado señor Orozco Álvarez y para que la represente en el pretendido proceso, a la Doctora Ofelia de Jesús Correa Correa quien se localiza en la Carrera 52 No. 51 A-23, Oficina 504, teléfono 3007805714 – 3117518689 de Medellín, a quien se le debe COMUNICAR esta decisión para los fines pertinentes.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente determinación para los fines subsiguientes.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN NICOLÁS PÉREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. <u>45</u> fijado a las 8 a.m.
Envigado, <u>16</u> / <u>03</u> / de 2019020
 JULIÁN CAMILO JIMÉNEZ RUIZ Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO 2020-00107

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

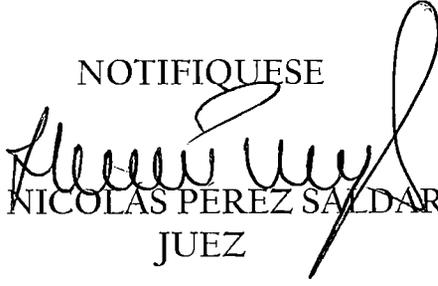
Trece de marzo de dos mil veinte

Se INADMITE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por el señor CARLOS JAVIER BELTRÁN HERNÁNDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora LIANA MARGARITA LARA PAUTT, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

- Deberá allegar un poder donde se faculte al apoderado para actuar de conformidad con el artículo 75 del código general del proceso, lo anterior debido a que el aportado está dirigido a la INSPECCIÓN DE SAN JOAQUÍN y si bien fue corregido a lapicero señalando JUEZ DE FAMILIA, la autenticación realizada por la Notaria solo indica que el poder va dirigido a la INSPECCIÓN DE SAN JOAQUÍN, sin poderse establecer si el togado altero el poder inicialmente conferido.
- Deberá allegar copia autenticada del registro civil de matrimonio, advirtiendo que si bien los documentos públicos se presumen auténticos, en el presente caso se hace necesario, con la finalidad de constatar que el mismo no tenga constancias marginales.
- De conformidad con el artículo 42-3 del Código General del Proceso y de presente la lealtad procesal debida al Despacho, bajo la gravedad del juramento y para los efectos del artículo 28, numeral 2 del CGP, INDICARÁ el último domicilio común de los cónyuges, y si la demandante lo conserva.
- Reseñará uno por uno los hechos constitutivos de la causal 2 del artículo 154 del C.C., relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los deberes incumplidos por la demandada que encuadra en la causal invocada, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia, señalando la fecha en que ocurrió cada suceso. (Artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).
- Aclarará los hechos constitutivos de la causal 8ª del artículo 154 del C.C., en el sentido de indicar porque pretende dicha causal cuando indica que los cónyuges se encuentran separados de cuerpos desde julio de 2019, y la norma señala que debe haber perdurado por más de dos años.

Del escrito y documentos que se aporten tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, se aportará copia informal de cada uno de ellos para los traslados de ley para cada una de las personas demandadas.

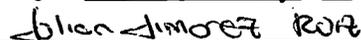
NOTIFIQUESE


HERNÁN NICOLÁS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 45 fijado a las 8 a.m.

Envigado, 16 / MARZO / de 2020



JULIAN CAMILO JIMÉNEZ RUIZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 052663I 10 00I 2020 00I09 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Envigado, doce de marzo de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver la presente solicitud de AMPARO DE POBREZA presentada por la señora LUZ ADÍELA MARTÍNEZ BECERRA.

CONSIDERACIONES

La petente solicita el AMPARO DE POBREZA por cuanto no dispone de renta o patrimonio para sufragar los gastos que requiere para contratar un abogado que le lleve el proceso de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, que necesita, situación ésta que afirma bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la sola presentación del escrito a la luz de lo preceptuado en el art 151 del Código General del Proceso.

Establece el art 10 del Estatuto Adjetivo Civil, que el servicio de la Justicia Civil que presta el Estado, es gratuito; sin embargo, se debe reconocer que el costo del litigio es demasiado costoso por los innumerables gastos que ocasiona la tramitación de un proceso.

Es por ello, que la misma ley prevé la institución del Amparo de Pobreza para hacer todo lo posible por brindar la igualdad a las partes en el proceso, máxime cuando la Constitución Nacional en su art 13, pregona a todas las luces la igualdad de las personas ante la Ley.

Ahora bien, el artículo 151 del Código General del Proceso, expresa que se concederá el Amparo de Pobreza a quienes no se hallen en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley deben alimentos.

Seguidamente el art. 152 ibídem, establece que la solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la solicitud, que se encuentra en las circunstancias descritas anteriormente.

Como puede observarse, en el presente caso tales exigencias se reúnen a cabalidad, pues la señora LUZ ADÍELA MARTÍNEZ BECERRA afirma que no se encuentra en condiciones económicas de atender los gastos para adelantar el pretendido proceso de REGULACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, el cual requiere iniciar y por tal razón solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza, presumiéndose con ello la buena fe, al tenor de lo indicado en el art 83 de la Constitución política.

Por lo anterior expuesto, se concederá el Amparo de Pobreza solicitado, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 151 y 152 del canon normativo en cita.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO ANTIOQUIA,

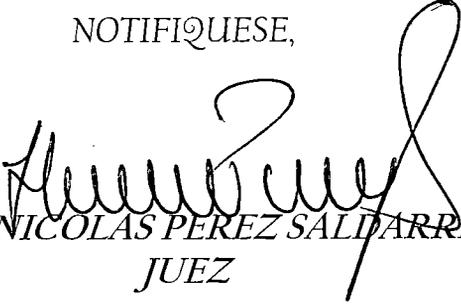
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ADÍELA MARTÍNEZ BECERRA.

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderada de la citada y para que la represente en dicho proceso al abogada ORBAY AMPARO VELÁSQUEZ LAVERDE identificada con C.C. 21.558.810 Y TARJETA PROFECIONAL No. 132.509, quien se localiza en la carrera 46B No. 46-27, celular: 301-725-37-57 teléfono: 538-74-14 a quien se le debe comunicar esta decisión para los fines pertinentes.

TERCERO: EXPEDIR copia de la presente determinación para los fines subsiguientes.

NOTIFIQUESE,


HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados No. 45
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en la Secretaria.
Envigado, 16 / 03 / 2020



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario